

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y

COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE

JUSTICIA.



JULIO 2025

ÍNDICE

1) Costas - materia no delegada - solidaridad - pago parcial - intereses - deposito judicial.....	3
2) Matrimonio - adulta mayor - proyecto de vida - capacidad - arbitrariedad - oposición	5
3) Recurso de inaplicabilidad de ley - sentencia definitiva.....	7
4) Desalojo - sentencia definitiva	8
5) Caducidad de instancia - excesivo rigor formal - suspensión - pago de la tasa de justicia	8
6) Tributos - ley - publicación	9
7) Regulación de honorarios - tercería de dominio - incidente - litisconsorcio - intereses.....	10
8) Recurso de inaplicabilidad de ley - hecho y prueba - acción posesoria - cosa juzgada material - acción reivindicatoria- límites de la apelación.....	11
9) Recurso de inaplicabilidad de ley - costas - obligación subsidiaria de los abuelos.....	12

1) COSTAS - MATERIA NO DELEGADA - SOLIDARIDAD - PAGO PARCIAL - INTERESES - DEPOSITO JUDICIAL

Todo lo relativo a la regulación de los procesos judiciales, incluida la imposición de las costas, es una materia no delegada por las provincias al Estado Nacional. Por tanto, si la temática es la determinación del tipo obligación que reviste la imposición de costas en un proceso judicial, siendo este una materia no delegada a la Nación es competencia de las provincias establecer si la obligación por las costas en un supuesto de litisconsorcio es una obligación solidaria o mancomunada **(del voto de la Dra. Schumacher)**.

Las disposiciones del Código Civil y Comercial sobre obligaciones con sujeto plural (arts. 827 y 828) no son aplicables al régimen de costas, por tratarse de una materia procesal de competencia provincial. En consecuencia, la ley provincial puede establecer válidamente la solidaridad como regla en la condena en costas, sin que ello implique violación constitucional. Pues es el propio texto constitucional el que determina el alcance de las competencias provinciales y, en el caso, la fuente de la solidaridad es la ley expresa (art. 17 de la ley 7046). **(del voto de la Dra. Schumacher)**.

La norma a aplicar para establecer el tipo de obligación que constituye la imposición de costas frente a un proceso con sujeto plural es la contemplada por el art. 17 de la ley 7046 "cuando varias partes fueran condenadas conjuntamente al pago de las costas, éstas serán soportadas solidariamente por ellas, salvo expresa decisión en contrario, en cuyo caso se deberá establecer el porcentaje que corresponda a cada una". De esta manera la regla general es la solidaridad y la excepción la mancomunidad. **(del voto de la Dra. Schumacher)**.

La solidaridad legal se impone, por lo general, en situaciones en las que el legislador quiere proteger al máximo la posición del acreedor, de manera de asegurar el cobro de su crédito. El supuesto de solidaridad consagrado en el artículo 17 del Decr.-Ley 7046 es un supuesto que no resulta inconstitucional en tanto éste es la manifestación legislativa emanada del nivel de gobierno correspondiente respecto de una materia -procesal, como lo es todo lo referido a las costas- que le es propia al no haber sido delegada a la Nación (art. 121 Const. Nac.) **(del voto del Dr. Tepsich)**

El planteo del recurrente respecto de la suspensión del curso de los intereses deviene abstracto, por cuanto si bien el ejecutado efectuó un pago parcial al ejecutante -mediante depósito judicial-, al ser rechazada la dación, solicitó la restitución de los fondos, lo que fue ordenado y cumplimentado. En consecuencia, las sumas no estaban disponibles para la acreedora y no le resulta aplicable el deber de colaboración a fin de reducir la deuda **(del voto de la Dra. Schumacher)**.

En principio corresponde que los intereses se liquiden hasta el día en que el acreedor puede retirar los fondos depositados, es decir, hasta el momento en que estuvieron disponibles, debiendo entenderse por tal la fecha en que la suma pudo ser extraída y no aquella que se efectuó el depósito o se incorpora al expediente constancia de su realización. Hay que tener presente que el pago sólo es íntegro si se incluye el capital más los intereses (art. 870, CCC) y los depósitos judiciales no están fuera de la regla del artículo 869 del CCCN que establece que todo acreedor tiene derecho a rehusarse a recibir pagos parciales puesto que no hay previsión legal que la excepcione **(del voto del Dr. Tepsich)**.

Al legitimar al acreedor a rechazar pagos parciales, el ordenamiento busca tutelar el derecho de crédito en aras a favorecer su satisfacción íntegra; y, el acreedor no

pierde este derecho por la sola circunstancia de que el cumplimiento de la obligación esté siendo reclamado judicialmente y el deudor ofreciera pagos parciales que no observen el principio de integridad **(del voto del Dr. Tepsich)**.

"BADANO MARIA CRISTINA Y OTRO C/ GRANJA TRES ARROYOS S.A.C.A.F.I. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" - Expte. N° 9219 - 1/7/2025 - improcedente - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

"LEMON LUIS ALBERTO C/ GRANJA TRES ARROYOS S.A.C.A.F.I. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" - Expte. N° 9221 - 1/7/2025 - Improcedente - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

2) MATRIMONIO - ADULTA MAYOR - PROYECTO DE VIDA - CAPACIDAD - ARBITRARIEDAD - OPOSICIÓN

La perspectiva de género y de vejez impone reconocer a la mujer mayor como sujeto pleno de derechos, respetando su autonomía y proyecto de vida (arts. 19 CN y 23 CCCN). Este enfoque exige evitar prácticas edadistas que asocien vejez con incapacidad y garantizar, conforme al art. 7 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, el derecho a decidir, definir su plan de vida y desarrollar una existencia autónoma e independiente.

El derecho de una adulta mayor a vivir y decidir con libertad, consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, sólo puede restringirse ante la posibilidad del menoscabo de sus derechos e intereses, producto de una ausencia transitoria o permanente de salud mental que vicie su voluntad. Esta capacidad de ejercicio se presume (artículo 31 del Código Civil y Comercial), y debe ser resguardada.

Existen dos extremos que requieren ser vistos y escuchados, por tener un lugar en una sociedad que históricamente los ha situado como objeto de tutelaje paternalista:

mujer y vejez. La transversal mirada con perspectiva de género y de vejez impone visibilizar a la mujer adulta mayor como sujeta de derechos, desde el respeto de su individual proyecto de vida futuro, que le es propio, del que es única dueña para desarrollarlo a su placer y antojo (artículo 19 de la Constitución Nacional, artículo 23 del Código Civil y Comercial).

El informe el equipo interdisciplinario que concluyó que la contrayente no lograría comprender en forma integral las consecuencias jurídicas del acto matrimonial ni tendría las aptitudes necesarias para la vida de relación de un matrimonio, carece de fundamentación específica y es ajeno a la realidad del caso y demás constancias del expediente. Por lo tanto, la sentencia de alzada que se basó mecánicamente en el dictamen, incurren en arbitrariedad con violación de las pautas legales y constitucionales que rigen la materia.

Por un lado, estamos frente a un acto de matrimonio válido entre personas que no tienen restringida su capacidad y que fue objeto de oposición sin ningún tipo de respaldo documental ni argumental. Del otro lado, como parte incidentante, estamos frente a un hijo y una hija que interfirieron en el ejercicio del derecho personalísimo de su madre al declarar su consentimiento para contraer matrimonio, con la idea arcaica y patriarcal de que ésta les debe explicaciones, con la mirada puesta en el destino que tendrán los bienes de aquélla en el hipotético y eventual caso que falleciese antes que su pareja.

El art. 413 CCC establece de manera inexcusable los requisitos formales y documentales para oponerse a la celebración de un matrimonio, que deben interpretarse restrictivamente. La mera alegación de un impedimento sin respaldo probatorio -como en el caso, la falta permanente o transitoria de salud mental de la

contrayente, con sólo un informe interdisciplinario- no puede justificar la restricción de un derecho fundamental, pues la capacidad se presume hasta que exista sentencia judicial que la restrinja **(del voto del Dr. Portela, adhiere con fundamentos propios)**.

Considero inconveniente limitar el alcance de la sentencia a una situación de vulnerabilidad particular, ya sea por género o edad. El núcleo de la decisión radica en que la judicatura, antes de restringir el ejercicio de derechos, debe cumplir estrictamente con el procedimiento legal previsto. Comparto plenamente lo expresado respecto a los prejuicios que tornan difícil de sobrellevar la vejez, pero, entiendo que el núcleo de este pronunciamiento debe girar en torno a la incorrecta aplicación de la ley **(del voto del Dr. Portela, adhiere con fundamentos propios)**.

"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184 - 1/7/2025 - casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

3) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - SENTENCIA DEFINITIVA

El legislador procesal expresamente establece, en el artículo 277 del CPCC, que a los fines del recurso de inaplicabilidad de ley es sentencia definitiva aquella que -aún recayendo sobre una cuestión incidental- terminan el pleito o hagan imposible su continuación; o cuando no pueda seguirse otro juicio sobre el mismo objeto. Resulta sabido que "la nota de definitividad" de una decisión a los fines del recurso de inaplicabilidad de ley se patentiza cuando se resuelve de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo.

Antecedente: "Medrano Jorge Rubén c/ Musso Mariel Fernanda s/ Medida Cautelar de Tenencia Provisoria s/ Recurso de Queja (Queja Interp. por los Dres. Verónica Mulone y Federico Amore)", Expte. N° 5969, sentencia del 17/12/2010; entre otros.

"BUFFET LAPLACE QUIMEY NADINA Y OTRO C/ BRITOS ALEJO GABRIEL Y OTRA S/ MEDIDA CAUTELAR (CIVIL)" - Expte. N° 9303 - 29/7/2025 - inadmisible - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

4) DESALOJO - SENTENCIA DEFINITIVA

Las sentencias dictadas en el juicio de desalojo carecen de la nota de definitividad requerida por los artículos 276 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial, dado que no deciden sobre el dominio o preferente derecho posesorio, sino que el acotado margen de discusión que admiten estos procesos se ciñe a acoger o rechazar el pretendido deshaucio.

Antecedentes: "Schimpf de Folmer H. Beatriz c/ Guerrero Elías Ever s/ Desalojo", N° 2844, del 27/08/1999; "Callaba, Liliana Rosa c/ Baquero Oscar s/ Desalojo y Daños y Perjuicios- Sumario", N° 3650, fallo del 30/07/2002; "Fernández Ramón Eduardo c/ Murua de Apesteguia María Ester y/o Subinquilinos y/o demás ocupantes s/ Desalojo", N° 4134, del 06/07/2005; "Bermudez Diego Ignacio c/ Orbe Alfredo Luis y Otros s/ Desalojo - Recurso de Queja - interp. por Dres. María Jaureguiberry y Hugo Enrique Neuman", N° 4664, del 15/03/2006; "Spessot Nancy Stella Maris c/ Martínez Gustavo Eugenio s/ Desalojo", N° 7003, del 03/07/2015; "Hobal Hilda c/ Lorenzatto Stella Maris s/ desalojo", N° 9156, del 19/2/2025.

"ROJAS, María Lucrecia C/ FRANCO, Verónica Andrea S/ DESALOJO" - Expte. N° 9212 - 1/7/2025 - inadmisible - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

5) CADUCIDAD DE INSTANCIA - EXCESIVO RIGOR FORMAL - SUSPENSIÓN - PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA

Es errónea la declaración de caducidad de un proceso que se encuentra en estado de dictar sentencia cuando consta que la parte actora abonó la tasa de justicia por transferencia al Poder Judicial. La falta de ponderación de dicho pago, aunque

efectuado por un canal inadecuado, configura un excesivo formalismo, pues el acto traduce la voluntad de cumplir la orden judicial de integrar la tasa de justicia y mantener vivo el proceso **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

La decisión del tribunal desconoce la pacífica doctrina y jurisprudencia que califica a la declaración de caducidad como de carácter excepcional y, por lo tanto, de aplicación restrictiva. En caso de duda debe optarse por mantener viva la instancia y así lo ha resuelto en forma inveterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ante la presencia de un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación de este instituto debe adecuarse a este último carácter, sin llevar ritualmente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

La suspensión del trámite procesal prevista en el art. 4º de la Ley 10.056, hasta tanto se acredite el pago de la tasa de justicia, impide computar ese período dentro del plazo de caducidad de instancia. Durante dicho lapso, la parte actora se encuentra jurídicamente impedida de realizar actos útiles para impulsar el proceso, por lo que el término de perención se encuentra válidamente suspendido **(de la adhesión con fundamentos propios del Dr. Tepsich)**.

"CAIRE MAURICIO SANTIAGO C/ LABRECCIOSA RUBEN ANTONIO Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS (Acum: 13487-16 GONZALEZ ARIEL RENE Y OTRA c/LABRECCIOSA RUBEN ANTONIO Y OTRA - ORDINARIO ACCIDENTE DE TRÁNSITO)" - Expte. N° 9238 - 2/7/2025 - casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich (adhiera con fundamentos) y Sr. Vocal Leonardo Portela (adhiera al 1er. voto).

6) TRIBUTOS - LEY - PUBLICACIÓN

No existe tributo sin ley formal y material previa que lo tipifique, y su exigibilidad requiere la debida publicación de la norma dictada por el órgano competente

(nacional, provincial o municipal).

Antecedente: "Municipalidad de Villa Paranacito c/ Compañía de Transporte de energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S.A. s/ ejecutivo (apremio fiscal)", N° 9122, sentencia del 5/3/2025.

"MUNICIPALIDAD DE FEDERACIÓN C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ MONITORIO APREMIO" - Expte. N° 9225 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

7) REGULACIÓN DE HONORARIOS - TERCERÍA DE DOMINIO - INCIDENTE - LITISCONSORCIO - INTERESES

La tercería promovida como incidente del proceso principal fue regida por el trámite previsto en los arts. 95, 96, 98 y 172 y ss. del CPCC. Al regular honorarios, la omisión de valorar esta circunstancia vulnera lo dispuesto por el art. 70 de la ley arancelaria **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

Es errónea la invocación del art. 26 de la Ley 7046 para justificar una regulación de honorarios desvinculada del resultado del pleito y el éxito obtenido. En las tercerías de dominio, el hecho de que la acción deba dirigirse contra ambas partes del proceso principal (ejecutante y ejecutado) no implica que ambos representaron un interés común, pues estos eran contrapuestos. La adhesión del ejecutado a la postura de la actora demuestra que el interés común se dio entre la tercerista y aquél, no entre los codemandados, lo que torna irrazonable la interpretación de la Cámara **(del voto en minoría de la Dra. Soage)**.

El argumento de la supuesta falta de intervención del abogado del municipio en la producción de las pruebas, no es apto para justificar la insuficiente regulación asignada. El hecho de que sólo la parte tercerista haya ofrecido prueba, no implica

que aquél no la haya controlado. Asimismo, el caso se resolvió con base en razones de derecho. En consecuencia, la producción probatoria no constituye fundamento idóneo para otorgar a la parte vencida una retribución que triplica la del letrado de la parte vencedora **(del voto en minoría de la Dra. Soage)**.

"MUNICIPALIDAD DE NOGOYA C/ WARD RICARDO TOMAS EUGENIO S- APREMIO S/ INCIDENTE TERCERÍA DE DOMINIO" - Expte. N° 9165 - 3/7/2025 - nulidad y reenvío - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Laura Mariana Soage y Sr. Vocal Leonardo Portela.

8) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - HECHO Y PRUEBA - ACCIÓN POSESORIA - COSA JUZGADA MATERIAL - ACCION POSESORIA - LÍMITES DE LA APELACIÓN

El recurso de inaplicabilidad de ley no importa instaurar una tercera instancia donde puedan discutirse las motivaciones que sustentan las conclusiones a que arribó el fallo no aceptado, sino que se trata de un remedio excepcional cuya única misión, es juzgar sobre la legalidad de la sentencia, asegurando la correcta aplicación de la ley a los hechos definitivamente juzgados por la Cámara.

Las conclusiones de hecho a que arriban los Tribunales de mérito, en base a las pruebas aportadas al proceso, constituyen -en principio- cuestiones irrevisables en casación porque quedan englobadas en tal concepto las facultades soberanas de los jueces inferiores en orden a la calificación del material fáctico y a la selección y valoración de las probanzas producidas que se estimen conducentes para la solución del conflicto; regla ésta que sólo cede en supuestos excepcionales, frente a la denuncia y acabada demostración de alguna hipótesis de arbitrariedad y con el objetivo de resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, Const. Nac.).

Si durante el trámite de una acción posesoria se invocan títulos de propiedad, o se introducen debates sobre su validez o causa, el tribunal sólo puede pronunciarse sobre tales extremos en la medida en que ello sea imprescindible para resolver sobre la posesión o tenencia y tales consideraciones no proyectan efectos materiales sobre el petitorio ulterior. En nuestro ordenamiento la sentencia dictada en una acción posesoria sólo puede adquirir autoridad de cosa juzgada material en la medida que se mantenga dentro de esos límites (art. 2241, párrafo 3º, CCC).

La acción reivindicatoria no procede cuando la ocupación del inmueble por los demandados deriva de la entrega voluntaria de la posesión en cumplimiento de un contrato. En tal caso, el propietario no puede volver sobre esta transmisión y limitarse a deducir la acción real reivindicatoria, sino que debe acumular la acción personal correspondiente (nulidad, rescisión, resolución, etc.) para impugnar el acto que constituye la causa fuente; de lo contrario, no puede sostenerse que el actual poseedor detente la cosa sin derecho.

Es inatendible el agravio por omisión en el tratamiento de la prescripción de la acción de escrituración cuando la excepción no fue opuesta al contestar la demanda (arts. 2553 CCC y 332 CPCC). La Cámara actuó correctamente al rechazar su introducción extemporánea en la alzada, formulada recién al fundar el recurso de apelación.

"HOFFMANN, Miriam Roxana C/ MULLER, Lidia Isabel y Otros - S - ORDINARIO ACCION REIVINDICATORIA S/ EJECUTIVO (Civil)" - Expte. N° 9284 - improcedente - SD -Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

9) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - COSTAS - OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ABUELOS

Las críticas esgrimidas en contra de la distribución de las costas causídicas permiten excepcionar el principio que determina que la materia, como regla, es ajena a la revisión casatoria. Ello en tanto el mediador recurrente objetó que, en la imposición de las costas, no se tuviese en cuenta la calidad de parte vencida de dos de las tres personas demandadas, lo que conlleva a una iniquidad en el criterio de distribución **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

La subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos no se proyecta automáticamente a la distribución de costas. Habiendo rechazado inicialmente la pretensión alimentaria en la mediación previa obligatoria y asumir su deber de manera tardía a la solicitud efectuada por la madre de la menor de edad, corresponde que se le impongan las costas. Ello es así, pues conforme se desarrolló el proceso no existe razón alguna para limitar su imposición únicamente al progenitor alimentante **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

Los temas sobre costas son ajenos a la instancia casatoria por constituir esencialmente una cuestión de hecho reservada a la magistratura de las instancias ordinarias; y, que sólo cabe excepcionar dicho principio cuando la parte recurrente cuestiona su calidad de vencedora o vencida o exista inequidad en los criterios de distribución **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

Antecedentes: "Arocena de González Nidya Esther c/ Angel Jorge Luis - Desalojo", 17/3/1983, L.A.S. 1983, F° 37; "Fernández Mónica Alejandra c/Transportes Mariano Moreno S.A. - Sumario por daño Moral y extrapatrimonial", 28/5/93, L.A.S. 1993, F° 417; "Beheran Florentina c/ Woodbine Parish Sonia Elizabeth s/ ordinario", Expte. N° 6123, 14/2/12)

*"L. C. A. C/ S. M. M. S/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" - Expte. N° 9250 - 31/7/2025
- casada - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo*

Portela.